Puerto Madryn, Diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“Legajo de copias Art. 252 CPCC en autos: "L.; C. D. A. y Otra S/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. 973/18)” Expte. 1955 Año 2019**, por haber interpuesto el letrado apoderado de F. Argentina S.R.L, recurso de apelación contra la providencia simple de fecha 17 de septiembre de 2018, agregada a fs. 29 del presente legajo de copias.

I. Con fecha 17 de septiembre de 2018 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 dispone que en forma inmediata y cautelar F. Inc. de Argentina proceda a bajar de la red y eliminar todos los contenidos existentes que se refieran al joven menor de edad N. S. A. L., o de los cuales se infiera su individualización, como para cualquier otra donde se publiquen datos.

Asimismo ordena que se debe bloquear y cancelar la cuenta existente en la red social F. que mencione el nombre del joven y se abstenga en adelante de habilitar el uso de enlaces, blog, foros, grupos, sitios de fans en los que se menoscabe u ofenda la imagen o intimidad del mencionado, todo ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias por la suma de pesos mil ($1.000) por cada día de retardo.

Contra dicha resolución se alza F. Argentina S.R.L., agregando su memorial de agravios a fs. 140/149 del presente legajo de copias.

En primer lugar el letrado apoderado de la compañía refiere la ausencia de legitimación pasiva de F. Argentina y la consiguiente imposibilidad de dar cumplimiento a la medida.

Explica que F. Argentina no se encuentra legalmente capacitada para operar o administrar el servicio de F., ya que es con F. Inc. con quienes los usuarios entablan una relación jurídica.

Aclara que si bien la notificación recibida por su mandante fue dirigida a "F. de Argentina S.R.L", la resolución se encuentra ordenada contra F. Inc. de Argentina, sociedad inexistente.

Señala que como F. Inc. entabla una relación jurídica con los usuarios residentes en Argentina, es ella quien tiene a su cargo la operación y administración del servicio de F. con relación a tales usuarios.

Informa que F. Inc y F. Argentina son sociedades distintas, teniendo personalidad jurídica y un objeto social distintos, no contemplando esta última la operación del servicio de F. ni el de ningún otro sitio web.

Por otro lado, plantea la incompetencia, ya que el fuero común es incompetente para entender en la presente causa y dictar la medida cuestionada.

Le resulta claro que al estar ante una medida tendiente a eliminar la existencia de contenido accesible a través de internet, el fuero federal es el fuero competente y así debe declararse.

Asimismo plantea que la resolución omite identificar los URLs que se ordena bloquear.

En cuarto lugar, le causa agravio el hecho que la resolución ordena el monitoreo proactivo de contenidos, lo cual contraria la doctrina sentada por la CSJN.

En quinto lugar, recalca la improcedencia de imponer un apercibimiento de astreintes contra F. Argentina. Asimismo le causa agravio la cuantía de las mismas, considerando que son desproporcionadas.

Por último solicita se suspenda la ejecución de las sanciones hasta tanto la Excma. Cámara resuelva el recurso de apelación pendiente.

II. Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de*

los memoriales..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio, la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Desde esta perspectiva, se advierte que la Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992).

En las presentes actuaciones nos encontramos frente a una medida autosatisfactiva. La Sra. Jueza a quo con fecha 17 de Septiembre dictó las medidas pertinentes a los efectos de hacer lugar a la misma.

Como es sabido, la medida autosatisfactiva se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable.

Ahora bien, frente a la presentación del letrado apoderado de F. Argentina S.R.L., la Sra. Jueza a quo corre traslado a la actora de las excepciones de falta de legitimación e incompetencia por el fuero y por otro lado concede el recurso de apelación interpuesto.

Al momento de analizar los fundamentos de los agravios observamos que del legajo de copias acompañado no surge, por ser contemporáneo en el tiempo con el armado del legajo, la resolución de la a quo respecto de las excepciones planteadas y que por otro lado también son fundamento de los agravios expresados en el memorial.

Por lo expuesto, resulta pertinente solicitar a la instancia anterior copias de la resolución de las excepciones planteadas incorporada en los autos principales, en tanto existe la posibilidad que se dicten sentencias contradictorias respecto las mismas cuestiones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REQUERIR a primera instancia remita copias certificadas de la resolución que trata las excepciones planteadas por F. Argentina S.R.L., a tal fin líbrese oficio por Secretaria.

2) REGÍSTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /19 SIF.